**CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA**

**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITES PARA LOS VEHICULOS DESTINADOS PARA LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LA POLICIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA.**

**ESTUDIO DEL SECTOR**

## 1. ASPECTOS GENERALES

Que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y con la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector elaborada por Colombia Compra Eficiente, el Municipio de Amagá – Antioquia, pone a disposición el análisis del sector económico con el cual determinó las reglas de participación en los estudios previos y en la invitación pública de la presente convocatoria.

El propósito de la Administración Municipal es dar cumplimiento al artículo 2 de la Constitución política de Colombia, mediante la cual se señalan los fines esenciales del Estado, en los siguientes términos: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…" y al inciso segundo de la misma norma que dispone: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

## 2. ANALISIS LEGAL:

El Municipio de Amagá procedió verificar el contenido de los acuerdos marco de precios con la información que registra la Agencia en su página web, considerando que actualmente existe el ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, el legislador estableció que la mínima cuantía deberá ser utilizada en todos los eventos en que la contratación no supere el 10% de ésta, independientemente del objeto a contratar. Así, cuando exista un acuerdo de marco de precios para adquirir bienes o servicios de condiciones técnicas uniformes y el monto de la contratación fuera igual o menor al límite de la mínima cuantía, las entidades deben cumplir con el procedimiento previsto para la mínima cuantía. La razón por la que prevalece la aplicación del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 está fundamentada en los criterios de interpretación jurídica de especialidad y posterioridad de la norma.

## 3. CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS- CODIGOS UNSPSC:

Dando cumplimiento el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el objeto del presente proceso contractual se encuentra clasificado en los códigos UNSPSC, según, de conformidad con el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (Versión 14 del UNSPSC) contenido en la dirección http://www.colombiacompra.gov.co/Clasificacion:

| *ÍTEM* | *CLASIFICACIÓN **UNSPSC*** | *PRODUCTO* |
|---|---|---|
| *1* | *15101505* | *Gasolina* |
| *2* | *15101506* | *Combustible Diésel* |

| | | |
|---|---|---|
| *3* | *15121501* | *Aceite Motor* |

## 4. CONDICIONES TÉCNICA EXIGIDAS:

El proponente deberá presentar su propuesta técnica con base en las Especificaciones descritas en el presente formato:

| COMBUSTIBLE | | | |
|---|---|---|---|
| **ÍTEM** | **DESCRIPCION** | **UNIDAD DE MEDIDA** | **CANTIDAD** |
| 1 | COMBUSTIBLE DIESEL CORRIENTE | GALON | 1 |
| 2 | COMBUSTIBLE GASOLINA CORRIENTE | GALON | 1 |
| **ACEITES** | | | |
| 3 | ACEITE 4 TIEMPOS | CUARTO | 1 |
| 4 | ACEITE MOTUL | CUARTO | 1 |
| 5 | ACEITE HIDRÁULICO | GALÓN | 1 |

| Placa | Marca | Clase | Modelo | Cilindraje | Línea |
|---|---|---|---|---|---|
| OMZ043 | TOYOTA | CAMPERO | 2013 | 2694 | FORTUNER |
| ITS27B | HONDA | MOTOCICLETA | 2008 | 124 | NXR125 |
| XIF28D | YAMAHA | MOTOCICLETA | 2016 | 249 | XTZ250 |
| RRX78B | SUZUKI | MOTOCICLETA | 2010 | 200 | DR200MT |
| IWH58B | HONDA | MOTOCICLETA | 2008 | 124 | NXR125 |
| MFR07D | HONDA | MOTOCICLETA | 2015 | 125 | XR-125L |
| SMM90A | HONDA | MOTOCICLETA | 2007 | 124 | NXR125 |
| WVK60C | HONDA | MOTOCICLETA | 2013 | 125 | XR 125 L |
| OXE97E | YAMAHA | MOTOCICLETA | 2023 | 150 | XTEZ 150 |

**RELACION DE MAQUINARIA AMARILLA**

| MARCA | TIPO | MODELO |
|---|---|---|
| JOHN DEERE | RETROEXCAVADORA LINEA 410J | 2011 |
| CATERPILLAR | RETROEXCAVADORA LÍNEA 420 N° REGISTRO: MC582215 | 2022 |

**DECRETO 399 DE 2011**

**(Febrero 14)**

**Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones.**

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, dispuso en sus artículos 122 y 119, respectivamente, la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecón, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad;

Que el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, funciona como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a garantizar la seguridad, convivencia

ciudadana, la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial;

Que los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, FONSET, funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica, administrados por el gobernador o el alcalde, según el caso como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Que la Seguridad y la Convivencia Ciudadana y la preservación del orden público son prioridades nacionales y es deber del Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades territoriales, velar porque los recursos del FONSECON y los FONSET se asignen de manera adecuada, y contribuyan de manera efectiva al mejoramiento de la seguridad y la convivencia ciudadana y a la recuperación del orden público.

Que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, a que hace referencia la Ley 418 de 1997, con las prórrogas, reformas y adiciones que le han sido introducidas;

Que la Constitución Política consagra como principio fundamental que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia;

Que el Gobierno Nacional ha decidido establecer una única Política y Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con objetivos, ejes estratégicos y líneas de acción, para orientar y articular las acciones del Gobierno Nacional y las suyas con las de las entidades territoriales, bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 2°. *Objetivos del Fondo.*** El FONSECON tendrá como objeto recaudar y canalizar recursos tendientes a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial, en el marco de la Política y la Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Entre las entidades a apoyar con estos recursos se encuentra la SIJIN cuyo desempeño es a nivel nacional, contra la delincuencia organizada y trasnacional; supervisando las actuaciones de las **unidades Seccionales de Investigación Judicial y Criminal**

**RELACION ESTACIÓN DE POLICIA**

| VEHÍCULO |
|---|
| PATRULLA 381330 |
| PATRULLA 380413 (INFANCIA) |

**RELACION SIJIN**

| VEHÍCULO |
|---|
| 3 MOTOCICLETAS |

**RELACION SUBESTACIÓN DE POLICIA DE MINAS**

| VEHÍCULO |
|---|
| PATRULLA 382491 |
| 3 MOTOCICLETAS |

## 5. ANALISIS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL PROCESO CONTRACTUAL

Para establecer los valores del presente proceso contractual, la entidad toma como referencia la información que se encuentra en la página del Ministerio de Minas y Energía bajo precios de referencia, los cuales pueden variar con respecto al lugar de del suministro.

**Precios vigentes a partir del 1 de febrero del 2023**

**(13 ciudades Principales)**

| Precios de referencia por ciudades | Vigencia 1 de febrero del 2023 | |
|---|---|---|
| | **Gasolina MC ($/gal)** | **ACPM ($/gal)** |
| Bogotá | 10.773 | 9.357 |
| Medellín | 10.712 | 9.372 |
| Cali | 10.813 | 9.484 |
| Barranquilla | 10.449 | 9.060 |
| Cartagena | 10.407 | 9.028 |
| Montería | 10.657 | 9.278 |
| Bucaramanga | 10.519 | 9.125 |
| Villavicencio | 10.873 | 9.457 |
| Pereira | 10.756 | 9.429 |
| Manizales | 10.765 | 9.417 |
| Ibagué | 10.720 | 9.348 |
| Pasto** | 8.916 | 8.396 |
| Cúcuta | 8.825 | 7.089 |
| Promedio PVP precio **(13 ciudades principales)** | **10.399** | **9.065** |

** Debido a la contingencia presentada en el sur del país para el abastecimiento de combustibles líquidos, los precios máximos de referencia fijados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Minas y Energía para la ciudad de Pasto son de ocho mil novecientos dieciséis pesos ($8.916) M/Cte. por galón para la gasolina motor corriente y de ocho mil trescientos noventa y seis pesos ($8.396) M/Cte. por galón para el ACPMDiésel, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MME 40164 de 2023.

Documento técnico de la estructura de precios de gasolina motor corriente y ACPM, así como de sus respectivas mezclas con biocombustibles, en virtud de lo establecido en la Resolución MME 40112 del 12 de abril de 2021, la Resolución CREG 104 001 de 2022 y demás modificatorias que regirán a partir del 1 de febrero del 2023.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 40161 de 2023, informa que, a partir del 1 de febrero del 2023, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios

de la gasolina motor corriente será de cinco mil novecientos dieciséis pesos con cincuenta centavos ($5.916,50) M/Cte. por galón. Así mismo, y según lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 40161 de 2023, se informa que, a partir del 1 de febrero del 2023, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM será de cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos con noventa y cinco centavos ($4.428,95) M/Cte. por galón. Además, conforme la Resolución 40162 de 2023, el ingreso al productor del alcohol carburante que regirá a partir del 1 de febrero del 2023 será de trece mil setecientos veintinueve pesos con treinta y nueve centavos ($13.729,39) M/Cte. por galón. Por su parte, de acuerdo con la Resolución 40162 de 2023, el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel será de veinte mil trescientos tres pesos con treinta y cuatro centavos ($20.303,34) M/Cte. por galón para la misma vigencia.

Por otra parte, y conforme con la Ley 2093 del 29 de junio de 2021, deben considerarse los valores allí señalados como base gravable y tarifa para el cálculo de la sobretasa de la gasolina motor corriente y del ACPM-Diésel. En dicho sentido, a continuación, se detallan los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de referencia para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM con mezcla de biocombustible para uso en motores diésel, bajo el régimen de libertad regulada y en virtud de la Resolución 40112 del 12 de abril del 2021. Finalmente, según lo establecido en los artículos 183, 218, 219, 220, 221, 222 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, se incorporan componentes a la estructura de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y de la mezcla ACPM con biocombustible para uso en motores diésel.

**GASOLINA MOTOR CORRIENTE**

| Estructura de precio gasolina motor corriente (Pesos por galón) | Componentes |
|---|---|
| **1. Ingreso al productor** | **5.916,50** |
| 2. Impuesto nacional **(a)** | 663,16 |
| 3. IVA del fósil | (b) |
| 4. Impuesto al carbono **(c)** | 169,00 |
| 5. Tarifa de marcación | 8,89 |
| 6. Tarifa de transporte por poliductos | (d) |
| **7. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista** | **(f)** |
| 8. Margen al distribuidor mayorista | (g) |
| 9. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista | (h) |
| 10. Sobretasa | 1.429,00 |
| **11. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista** | **(i)** |
| 12. Margen del distribuidor minorista | (j) |
| 13. Perdida por evaporación | (k) |
| 14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación | (l) |
| **15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa** | **(m)** |

| Estructura de precio gasolina motor corriente oxigenada E4 (Pesos por Galón) | Componentes |
|---|---|
| 1. Proporción - Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente (96%) | 5.679,84 |
| 2. Proporción - Ingreso al productor del Alcohol Carburante (4%) | 549,18 |
| **3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada** | **6.229,02** |
| 4. Impuesto nacional (a) | 636,63 |
| 5. IVA del fósil | (b) |
| 6. Impuesto al carbono (c) | 162,24 |
| 7. Tarifa de marcación | 8,89 |
| 8. Proporción-Tarifa Transporte por poliductos Gasolina Motor Corriente (96%) | (d) |
| 9. Proporción-Tarifa Transporte por poliductos del Alcohol Carburante (4%) | (e) |
| **10. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista** | **(f)** |
| 11. Margen al distribuidor mayorista | (g) |
| 12. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista | (h) |
| 13. Sobretasa | 1.371,84 |
| **14. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista** | **(i)** |
| 15. Margen del distribuidor minorista | (j) |
| 16. Perdida por evaporación | (k) |
| 17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación | (l) |
| **18. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa** | **(m)** |

## ACPM

| Componentes de la estructura de precio del ACPM (Pesos por Galón) | Componentes |
|---|---|
| **1. Ingreso al productor** | **4.428,95** |
| 2. Impuesto nacional **(a)** | 634,74 |
| 3. IVA del fósil | (b) |
| 4. Impuesto al carbono **(c)** | 191,00 |
| 5. Tarifa de marcación | 8,89 |
| 6. Tarifa de transporte por poliductos | (d) |
| **7. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista** | **(f)** |
| 8. Margen al distribuidor mayorista | (g) |
| 9. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista | (h) |

| Estructura de precio de la mezcla ACPM y biocombustible (B10) (Pesos por Galón) | Componentes |
|---|---|
| 1. Proporción - Ingreso al productor del ACPM (90%) | 3.986,06 |
| 2. Proporción - Ingreso al productor del biocombustible (10%) | 2.030,33 |
| **3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM - biocombustible (B10)** | **6.016,39** |
| 4. Impuesto nacional **(a)** | 571,27 |
| 5. IVA del fósil | **(b)** |
| 6. Impuesto al carbono **(c)** | 171,90 |
| 7. Tarifa de marcación | 8,89 |
| 8. Proporción - Tarifa de transporte por poliductos del ACPM (90%) | (d) |
| 9. Proporción - Tarifa de transporte del biocombustible (10%) | (e) |
| **10. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista** | **(f)** |
| 11. Margen al distribuidor mayorista | (g) |
| 12. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista | (h) |
| **13. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista** | **(i)** |
| 14. Margen del distribuidor minorista | (j) |
| 15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación | (l) |
| 16. Sobretasa | 339,00 |
| **17. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa** | **(m)** |

Nota: Para estructuras de precios diferentes a E4 y B10, se deberá calcular, según corresponda, el porcentaje del ingreso al productor de gasolina motor corriente o de ACPM, y su respectivo complemento del ingreso al productor de alcohol carburante

o del biocombustible para uso en motores diésel, así como del impuesto nacional, al carbono y de la sobretasa si procede. En particular, las estructuras de precios deberán contener las disposiciones plasmadas por medio de la resolución MME 40447 del 2022 y las resoluciones MME 40144 y 40158 de 2023.

Así mismo, se tienen las siguientes aclaraciones:

a. Será el valor correspondiente al pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido los artículos 167, 168 y 173 de la ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de alcohol carburante y el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel.

b. Es el valor que se obtiene conforme se establece el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por los artículos 183, de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y articulo 74, de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando que dentro de los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) prevista en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, se incluyó el ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del IP Fósil considerando el nivel de mezcla con biocombustible respectivo, si hay lugar.

c. Será el valor correspondiente al pago del impuesto del carbono a la gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido en los artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Como lo señala el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 la tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata dicho artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para los combustibles enlistados en el inciso 1 este artículo referido será de cero pesos ($0).

d. Se calculará en cada sitio de entrega como el 90%, 91%, 92%, 94%, 96%, 98% o 100%, según corresponda, del costo máximo de transporte de biocombustibles en la resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente y en particular por la 41276 del 30 de diciembre de 2016.

e. Se calculará como el 2%, 6%, 8%, 9% o 10%, según corresponda la proporción de la mezcla de biocombustible, al computar por el valor máximo a ser reconocido en la estructura de precio de venta de los combustibles por concepto de transporte terrestre entre las plantas destiladoras y/o productoras de dichos productos o puntos de importación, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, en los términos definidos por la Resolución 40079 del 1 de febrero de 2018, para el caso del alcohol carburante, o según lo definido por la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016, para el caso del biocombustible para uso en motores diésel.

f. Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, y las tarifas de transporte del biocombustible si aplica. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 4, 8, 12 o 16 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto.

g. Se calculará y ajustará a lo señalado en la resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

h. Es el valor establecido según lo definido por el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando la tarifa general del impuesto sobre las ventas que corresponde al 19%. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del Margen de Distribución del Mayorista correspondiente.

i. Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor mayorista a considerar. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 5, 9, 13 o 17 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto

j. Es el valor establecido por la Resolución 40222 del 22 de febrero de 2015, y las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse, además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012, o las demás que la modifiquen o sustituyan

k. Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006 y en el artículo 6 de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

l. Se calcularán y ajustarán a lo señalado en la resolución 90664 de 2014, y en la resolución modificatoria 41280 del 30 de diciembre de 2016.

m. Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor minorista, los costos de transporte desde el sitio de abastecimiento a la estación de servicio y demás. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 6, 10, 14 o 18 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto.

Finalmente, se destaca que debido a la contingencia presentada en el sur del país para el abastecimiento de combustibles líquidos, los precios máximos de referencia fijados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Minas y Energía para la ciudad de Pasto son de ocho mil novecientos dieciséis pesos ($8.916) M/Cte. por galón para la gasolina motor corriente y de ocho mil trescientos noventa y seis pesos ($8.396) M/Cte. por galón para el ACPM-Diésel, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MME 40164 de 2023

**PARÁGRAFO: EL SUMINISTRO SE DEBE REALIZAR EN EL MUNICIPIO DE AMAGA, YA SEA MEDIANTE UNA BOMBA DE GASOLINA O UN CARRO CISTERNA QUE LA DISTRIBUYA DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO**

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:**

**DESPACHO DE LOS COMBUSTIBLES Y ACEITES:** Los oferentes entregarán los aceites, la gasolina corriente y diésel únicamente a los automotores autorizados por la Alcaldía Municipal, según lo disponga la Entidad, y en las estaciones de servicio correspondientes.

**SUMINISTRO COMPLETO:** Las estaciones de servicio dispondrán permanentemente de abastecimiento de gasolina corriente y ACPM todos los días, durante las 24 horas.

**CALIDAD DE LOS EQUIPOS:** Los proponentes deben cumplir con las características técnicas, de operación y seguridad de los equipos de suministro de gasolina corriente y ACPM, instalados en cada una de las estaciones de servicio ofrecidas, los cuales se deben ajustar a los requerimientos y disposiciones legales vigentes. Atención durante suministros: Las estaciones de servicio deben contar con empleados que suministren el combustible con responsabilidad, seguridad y precisión, quienes verificarán la placa de los automotores autorizados por la Alcaldía Municipal.

**MEDIDA:** Ofrecer y cumplir durante la vigencia del contrato con la medida establecida para cada galón de gasolina corriente y d ACPM solicitado, el regulado por el Ministerio de Minas y Energía.

**PRECIO GALÓN:** Ofrecer el precio por galón de gasolina corriente y/o ACPM, sin exceder los parámetros del valor unitario máximo permitido por el Gobierno Nacional.

**MODIFICACIÓN AL PRECIO POR GALÓN DE GASOLINA Y/O ACPM:** El precio por galón solo podrá ser reajustado durante la vigencia del contrato, cuando el Gobierno Nacional así lo autorice. El porcentaje de incremento no podrá ser superior al que aplique la autoridad competente por galón, tomando siempre como base el valor unitario ofertado. En el evento que el Gobierno Nacional autorice reducción del precio por galón, el oferente deberá reducirlo en la misma proporción. El oferente notificará por escrito a la Alcaldía Municipal, la fecha a partir de la cual aplicará el nuevo valor según sea el caso y el porcentaje del aumento.

**MODALIDAD DEL SUMINISTRO:** El suministro de los combustibles se hará mediante la modalidad de valeras. El proveedor en el momento de la entrega de los vales debe expedir un tiquete que contenga la siguiente información: Fecha de tanqueo, hora de tanqueo, clase de combustible, precio por galón, número de galones y valor del abastecimiento

**CONDICIONES DEL SERVICIO:** La entidad demanda el suministro de combustible con Sistema de control y vigilancia, (ii) con atención al público los siete días de la semana, 24 horas al día, con personal operativo, (iii) con surtidores electrónicos que garanticen una mayor exactitud en el suministro**.**

**CONDICIONES DE CALIDAD:** El combustible debe cumplir con las especificaciones técnicas vigentes, definidas y publicadas por ECOPETROL o el que haga sus veces. Las gasolinas corrientes y Extra y el Diesel deben estar mezclados con los combustibles en las proporciones que autorice el Ministerio de Minas y Energía o el que haga sus veces.

| | |
|---|---|
| **GASOLINA CORRIENTE (PARA MOTOR OXIGENADA)** | **GASOLINA CORRIENTE**<br>- **Combustible petróleo y destilados**<br>- Unidad de medida: Galón<br>- Número de Octano RON<br>- Contenido de plomo (gr/l)<br>- Destilación (°C)<br>- 10% de volumen evaporado<br>- Destilación (°C)<br>- 90% volumen evaporado<br>- Punto final de ebullición (PFE)<br>- Residuo, Presión de vapor RVP a 37.8 °C (100°F)<br>- Contenido de gomas, estabilidad a la oxidación.<br>- Contenido total de azufre (%en peso)<br>- Corrosión lámina de cobre, contenido de azufre mercaptano, color visual, olor, gravedad API a 60°F número de octano ON, benceno, olefinas, aromáticos (% vol.) |
| **ACPM (DIÉSEL) (PARA MOTOR OXIGENADA)** | ACPM DIESEL CORRIENTE:<br>- Combustible petróleo y destilados<br>- Gasolina Galón A.C.P.M.<br>- Gravedad API a 60°F,<br>- Punto de inflamación, °C<br>- Micro carbón residual –<br>- Conradson, cenizas, viscosidad a 37.8°C, cts índice de cetano, destilación (°C)<br>- (°C) -10% volumen evaporado<br>- Destilación (°C)<br>- 50% volumen evaporado<br>- Destilación (°C)<br>- 90% volumen evaporado,<br>- Destilación (°C) – punto final de ebullición (PEF) contenido total de azufre (% peso), color ASTM,<br>- Corrosión al cobre (3 hrs a 50°C / 122 °F). |

## 6. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR:

El sector de combustibles en Colombia está conformado por algunas organizaciones, que por sus Características y finalidades participan de manera directa en el mercado de comercialización de Combustibles en Colombia, como se mencionan a continuación:

### Organismos Sector Combustibles en Colombia

| ORGANISMOS DEL SECTOR | |
|---|---|
| MINISTERIO DE MINAS | El Ministerio de Minas y Energía es una entidad del Estado la cual administra los recursos naturales del medio ambiente con el fin de: "garantizar su conservación, restauración y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental, señalados por la autoridad ambiental competente":<br><br>Dentro de algunas funciones relacionadas con el sector analizado, además de las funciones definidas en la constitución Política, en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, este Ministerio está encargado de:<br><br>Definir precios y tarifas de la gasolina, (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.<br><br>Establecer los criterios que orientaran la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, y disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros. (Ministerio de Minas y Energía, 2012) |
| ECOPETROL | Ecopetrol S.A. fue constituida mediante la ley 165 de 1948, es una sociedad de Economía Mixta, cuya actividad principal es la exploración, explotación, refinación, trasporte, almacenamiento, distribución y comercialización de Hidrocarburos, sus derivados y productos. |
| FENDIPETRÓLEO | Es la Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos, es una entidad gremial de carácter permanente sin ánimo de lucro, creada en 1971 y establecida para ejercer sus actividades en todo el territorio nacional. Se encarga de fomentar el desarrollo de los distribuidores de combustible y gas natural Vehicular, orientar, representar y proteger sus intereses dentro de un criterio de bienestar y progreso del país, y con el ánimo de cumplir y alcanzar los fines, objetivos y servicios que se determine como Federación, prestando y otorgando beneficios a los distribuidores minoristas de Colombia afiliados. |

| | |
|---|---|
| UPME | La Unidad de Planeación Minero Energética UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada con el objetivo de planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con las entidades del sector minero energético, tanto entidades públicas como privadas, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros, producir y divulgar la información energética requerida (UPM, 2012). |
| SICOM | Es el Sistema de Información de Combustibles Líquidos del Ministerio de Minas y Energía, el cual integra los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante y biodiesel (SISCOM 2012). |

**Fuente:** http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/combustibles_julio_de_2014car.pdf

**Aspectos Económicos:**

El sector de hidrocarburos en Colombia ha mostrado un crecimiento importante en los últimos años, convirtiéndose en una actividad determinante para el equilibrio económico y el desarrollo del país. La producción de petróleo y gas natural, dos de los hidrocarburos de mayor producción interna, crecieron a ritmos de 7% y 5% promedio año, respectivamente, durante los últimos ocho años de acuerdo a información del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Gracias a este crecimiento el sector genera efectos importantes no solo en términos de actividad económica, sino también en otras variables como las exportaciones del país, la inversión privada y la generación de ingresos públicos.

El petróleo y sus derivados pasaron de representar el 26% al 55% de las exportaciones totales del país entre 2003 y 2013. Por su parte, la inversión privada en infraestructura del sector en la última década ha sido cercana al 5% del PIB, muy por encima de otros sectores como comunicaciones y transporte, que no superan el 0,7% (PND 2010-2014, con base en información del DANE).

Además, el sector contribuye a la generación de importantes ingresos para la nación en forma de impuestos y regalías. Los aportes del sector de hidrocarburos al Gobierno Nacional Central, incluyendo las utilidades de ECOPETROL S.A., representan más del 20% de sus ingresos corriente y a ello hay que sumar el enorme impacto que generan las regalías, equivalentes a más de 1% del PIB, sobre las finanzas de los entes territoriales. La comercialización de combustibles en Colombia es un negocio que mueve $1.3 billones mensuales.

**Fuente:** http://www1.upme.gov.co/sites/default/files/news/3828/files/resumen_fedesarrollo_mme_final.pdf

**Estructura del Precio del Combustible:**

El precio de los combustibles al consumidor final está determinado de acuerdo con el final de la cadena de comercialización, tal como se muestra el siguiente gráfico, donde cabe aclarar que los ítems referentes a margen distribuidor mayorista y margen distribuidor minorista indican los beneficios económicos que son recibidos por aquellos agentes comercializadores, además se señalan los impuestos y los costos de trasporte que son generados a lo largo de la cadena de comercialización.

Se observa además, el ingreso al productor, que sería el monto total que reciben del mercado los refinadores, por vender un galón de gasolina en Colombia. En el caso del ACPM, la composición del precio final es idéntica a la del precio de la gasolina, con la única diferencia de que la sobretasa se causa al final de la cadena, cuando el diésel es vendido a los consumidores finales, Dado lo anterior, se establece finalmente que el precio final de los combustibles en Colombia se

componen de una serie de aspectos.

El ingreso al productor es el precio que reciben los refinadores por vender en Colombia a los distribuidores mayoristas un galón de combustible. El precio es trazado cada mes por el MME, debería corresponder aproximadamente al precio internacional de paridad. Si lo que reciben los refinadores por vender en Colombia es menos que lo que recibirían por vender en el mercado internacional, no habría incentivo económico para abastecer el mercado local. Así las cosas, el precio de los combustibles respondería a la situación en los mercados internacionales indistintamente de si el crudo se produce o no en el país. Hay en el país tres clases de impuestos en el mercado de combustibles: i) Impuesto global: Es una suma fija en pesos que se actualiza el 1° de marzo de cada año con el objetivo de que el monto se mantenga relativamente constante. ii) Impuesto al valor agregado (IVA): se calcula como un porcentaje fijo (16%) de un valor que establece mensualmente el MME para cada tipo de combustible, y iii) Sobretasa: impuesto que corresponde a unos porcentajes fijos, que es el 6% en el caso del diésel y el 25% en el caso de la gasolina (Ministerio de Hacienda, 2012)

Fuente:http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/combustibles_julio_de_2014car.pdf

**Aspectos Técnicos:**

**Distribución y comercialización de Combustibles:**

El mercado de la distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo se inicia desde el proceso de refinación, posteriormente, se hace alusión al trasporte y procedimientos relacionados con la logística, de donde se origina la actividad de distribución y comercialización

**Análisis de la oferta:**

El sector combustibles tiene una gran cobertura en todo el país con un importante número de estaciones de servicio dedicadas a la comercialización de gasolina y el gas natural, además cuenta con la presencia de marcas reconocidas como Terpel, Mobil, Texaco, Biomax, Zeuss, Gulf, entre otras. La industria de los combustibles en Colombia siempre ha estado ligada a los altos precios que las diferentes referencias han registrado a través de los años.

Entre los años 2005 y 2011 el número de estaciones de servicio en el país se duplico. Según cifras de la Federación Nacional de Distribuidores de Derivados del Combustibles y Energéticos (Fendipetróleo) hoy hay unas 4.500 mientras que hace cinco años solo existían 2.200.

**Análisis de la Demanda:**

De acuerdo con la Información histórica suministrada por el balance energético nacional (UPME, 2014), el sector transporte ha venido ganando importancia en su participación en el consumo de energéticos del país.

La siguiente figura muestra la distribución del consumo de combustibles a partir de la información reportada por el Ministerio de Hacienda (combustible que paga el impuesto a la sobretasa) en el caso de combustibles líquidos, la Federación Colombiana de Combustibles y Concentra para el caso del GNV.

La importancia del ACPM como energético y el incremento de su participación en el toral del consumo se deben no solo a su mayor contenido enérgico en

comparación con los otros, sino al diferencial de precios que generó la dieselización del parque, al crecimiento económico que ha traído consigo el aumento en el tamaño de la flota de carga y en su operación, y a la implementación de sistemas de Trasporte Masivos en varias ciudades del país. Por su parte, el comportamiento de la gasolina ha estado relacionado con la sustitución que se dio con la entrada y promoción del GNV, y con el cambio en la preferencia tecnológica que surgió con la paridad de precios entre gasolina y ACPM.

La próxima figura muestra los datos históricos de consumo de combustibles líquidos que corresponde a aquel combustible que paga el impuesto a la sobretasa, es decir, dentro de estos volúmenes están incluidas las ventas de Ecopetrol, el combustible importado, el combustible exento de pagar este impuesto y el que, aunque es ilegal, se legaliza por medio del pago del mismo, A estos volúmenes hace falta sumarles el combustible de contrabando, el cual representa en promedio el 7% de la demanda de combustibles líquidos

**Análisis Normativo:**

Dentro de las Normas vigentes para el sector de Combustibles encontramos los siguientes decretos por el cual su funcionamiento está reglamentado:

- **Decreto 4299 de 2005:** Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

- **Decreto 1333 de 2007:** Que mediante el Decreto 4299 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Que no obstante que el Decreto 4299 de 2005 otorgó plazos para su cumplimiento, se hace necesario conceder nuevos términos para lograr que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo se ajusten a los requisitos establecidos, en aras de ofrecer a los usuarios la prestación del servicio con las condiciones de seguridad y de abastecimiento suficientes; así mismo, resulta pertinente realizar algunas precisiones a los requisitos y a las obligaciones estipuladas en el citado Decreto

- **Decreto 1717 de 2008:** Que mediante el Decreto 4299 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Que a través del Decreto 1333 de 2007 se modificó el Decreto 4299 de 2005 y se establecieron otras disposiciones.

  Que no obstante que el Decreto 1333 de 2007 otorgó plazos para su cumplimiento, se hace necesario conceder nuevos términos para que algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo se ajusten a los requisitos establecidos, en aras de ofrecer a los usuarios la prestación del servicio con las condiciones de seguridad y de abastecimiento suficientes; así mismo, resulta pertinente realizar algunas precisiones a los requisitos y a las obligaciones estipuladas en el Decreto 4299 de 2005, modificado por el Decreto 1333 de 2007, con el fin de fortalecer el desarrollo del mercado de distribución de combustibles en el país.

- **Decreto 2776 de 2010:** "Por el cual se modifica el Decreto 386 de 2007, en relación con la asignación de cupos de combustibles en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones".

- **Decreto 4915 de diciembre 26 de 2011:** "Por el cual se modifican los numerales 4 del literal A) del artículo 21 y 10 del artículo 22 del Decreto N° 4299 de noviembre 25 de 2005"

- **Decreto 4415 de Noviembre 22 de 2011:** "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía"

El presente análisis del sector constituye una herramienta para ayudar conjuntamente con los estudios previos a realizar el proyecto de pliego de condiciones y posteriormente el pliego definitivo, con los requisitos habilitantes que dará pie a la escogencia del oferente que satisfaga las necesidades de la Administración Municipal y el cabal cumplimiento de las exigencias del presente proceso.

## 7. SECTOR PERTENECIENTE AL OBJETO CONTRACTUAL

| **SECTOR ECONÓMICO** |
|---|
| SECTOR TERCIARIO O DE SERVICIOS |

## 8. ANALISIS DEL MERCADO

El sector terciario o de servicios engloba las actividades relacionadas con los servicios materiales no productores de bienes, lo que significa que son empresas o entidades que se encargan de ofrecer servicios para satisfacer las necesidades de la población. Gracias al desarrollo de los últimos años a nivel de tecnología ha permitido que empresas dedicadas a este tipo de actividad económica sean de las más desarrolladas y una de las principales fuentes de empleo en nuestra economía. Es un sector que viene diversificándose y ha adquirido nuevas tendencias que han apoyado, integrado y acelerado el desarrollo económico reciente.

Los servicios generales surgen y evolucionan como respuesta a las necesidades de apoyo que tiene toda organización humana, sea esta pública, privada o social en el desarrollo de las actividades que posibilitan el logro de su misión.

## 9. ANÁLISIS HISTÓRICO EN EL MUNICIPIO

EL Municipio de Amagá y otras entidades estatales han contratado objetos similares, en años anteriores, mediante procesos de mínima cuantía, como se evidencia en el siguiente cuadro:

| PROCESO No. | OBJETO DEL CONTRATO | VALOR DE CONTRATO | CONTRATANTE | CONTRATISTA | MODALIDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| CMC-SPDT-046-2020 | SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA CORRIENTE Y ACPM) PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS – ANTIOQUIA. | $24.521.575 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE REMEDIOS | ANGOLA SAS | MINIMA CUANTIA |
| MC-040-2020 | SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, PARA MAQUINARIA AMARILLA Y DEMÁS PARQUE AUTOMOTOR, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS | $24.578.484 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS | HENDERSON MANCO DIAZ | MINIMA CUANTIA |
| INVITACION PÚBLICA S,M.C 230-09-02-60-2020 | SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO | $9.000.000 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE BETANIA | GABRIEL IVAN ROJAS RESTREPO | MINIMA CUANTIA |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | DE BETANIA. | | | | |
| INVITACION PUBLICA No. 033 DE 2020 | SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITES PARA LOS VEHICULOS DESTINADOS PARA LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LA POLICIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA | $24.578.484 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE AMAGÁ | GUSTAVO AURELIO CUARTAS GRAJALES | MINIMA CUANTIA |
| INVITACION PUBLICA No. 020 DE 2020 | SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITES PARA LOS VEHICULOS DESTINADOS PARA LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LA POLICIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA | $24.578.484 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE AMAGÁ | GUSTAVO AURELIO CUARTAS GRAJALES | MINIMA CUANTIA |
| CMC-05-2020 | “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Y VEHÍCULOS DESTINADOS A PRESTAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD | $23.993.720 | ALCALDÍA MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL | HECTOR DE JOSE DE VIVERO PEREZ | MINIMA CUANTIA |

Amaga, mayo de 2023

**RICARDO RAMIREZ PIEDRAHITA**
**Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos**

**ESTE DOCUMENTO SE ENTENDERÁ FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR EL SUPERVISOR UNA VEZ SE APRUEBE EN LA PLATAFORMA DE SECOP II LA FASE CORRESPONDIENTE.**